



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 253076108011201280483-00
Ubicación 44732
Condenado LUIS EDUARDO CASTRO CORTES

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 11 de Enero de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 15 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Radicación: 23507-61-08-011-2012-80483-00 (NI: 44732)
Nombre: LUIS EDUARDO CASTRO CORTES
Cédula: 1.033.743.456
Delito: FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN
Interlocutorio: 154



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del auto No. 1794 del 2 de noviembre de 2022, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 8 de julio de 2012, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**, condenó a **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**, a la pena principal de 17 años, 2 meses y 8 días prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante providencia del 24 de octubre de 2018, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca, redosificó la pena impuesta al señor **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**, fijando como quantum punitivo 17 años y 19 días de pena principal.

2.4.- Luego de serle concedido el beneficio administrativo para salir del reclusorio hasta por 72 horas, el Juzgado Homologo de Girardot - Cundinamarca, revocó el beneficio administrativo, toda vez que el sentenciado no regresó al establecimiento penitenciario, ordenando librar orden de captura el 21 de mayo de 2019, el cual se materializó el 14 de febrero de 2020.

2.3.- El señor **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias:

- Desde el 6 de julio de 2012 al 2 de abril de 2019 (80 meses y 26 días).
- Del 14 de febrero de 2020 a la fecha.

2.5.- Este despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias el 31 de marzo de 2020.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Radicación: 23507-61-08-011-2012-80483-00 (NI. 44732)
Nombre: LUIS EDUARDO CASTRO CORTES
Cédula: 1.033.743.456
Delito: FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

El 2 de noviembre de 2022, este Juzgado negó a **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**, el subrogado penal de la libertad condicional contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, con ocasión a la valoración de la conducta.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**, interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación. Como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Manifestó que, para efectos de estudiar la procedencia de la libertad condicional, el Juzgado ejecutor debe tener en cuenta además de la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad, donde para el caso del recurrente, según afirmó, ha desarrollado un buen proceso intracarcelario, sin reportes de incidentes disciplinarios, con conducta ejemplar y actividades de redención de pena, por lo cual estimó que no existe la necesidad de continuar privado de la libertad al cumplir todos los requisitos exigidos en el artículo 64 del Código Penal.

Indicó que, para efectos de valorar la gravedad de conducta, resulta indispensable que se tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, por lo cual, refirió que, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible esto es, en el caso concreto solo el bien jurídico, no puede tenerse bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la procedencia del mentado subrogado penal.

Así las cosas, solicitó que, atendiendo que acredita todos los requisitos contenidos en el artículo 64 del Código Penal, le sea concedido el subrogado de la libertad condicional al penado.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Para efectos de adoptar la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

En punto al recurso interpuesto, encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el recurrente considera que acredita los requisitos para que le sea otorgado el subrogado de la libertad condicional, pues señaló que para tales efectos se deben tener todos los elementos de resocialización que ha desarrollado de manera intramural, circunstancias estas que, conforme a lo expuesto por el penado, dan lugar a la concesión de la libertad

Radicación: 23507-61-08-011-2012-80483-00 (NI: 44732)
Nombre: LUIS EDUARDO CASTRO CORTES
Cédula: 1.033.743.456
Delito: FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

condicional al cumplirse con las exigencias normativas y jurisprudenciales requeridas para tal fin.

Frente a ello, debe indicar el Despacho que, el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, exige para la procedencia del subrogado de la libertad condicional que el Juez valore previamente la conducta punible, pues si bien con relación a la anterior normatividad, este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley, para lo cual, contrario a lo expuesto por el recurrente, el Despacho procedió a efectuar la valoración correspondiente, observando los lineamientos de interpretación realizados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad parcial del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y recogió los argumentos expuestos en la sentencia C- 194- del 2005 de esa misma Corporación; se tuvieron en cuenta además los derroteros plasmados en la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo y decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras.

Por lo anterior, tal y como fue indicado en la decisión objeto de inconformidad la conducta punible desplegada por el señor **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**, de cara a su proceso de resocialización o si se quiere sopesada con el mismo, no permite para el momento la procedencia del subrogado en comento, toda vez que, contrario a lo argüido por el recurrente, éste no demostró un adecuado tratamiento penitenciario durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por cuenta de esta actuación penal, muestra de ello es que, en primer lugar, ha sido sujeto de dos sanciones disciplinarias para los meses de diciembre de 2012 y 2015, y su conducta fue calificada como "MALA" y "REGULAR" durante el lapso comprendido entre el 14 de enero al 3 de julio de 2013 y del 23 de diciembre de 2015 al 22 de junio de 2016; en segundo lugar, con ocasión a las trasgresiones presentadas al permiso administrativo de hasta 72 horas que le fue otorgado al penado dentro de esta causa penal, el Juzgado Homólogo de Girardot (Cundinamarca), con decisión del 23 de abril de 2019, revocó de manera definitiva el referido permiso, en atención a que el día 30 de marzo de 2019, el interno salió de su lugar de reclusión para disfrutar dicho beneficio debiendo retornar al establecimiento carcelario el 2 de abril siguiente, sin embargo, no se presentó en dicha fecha, situación que repercutió directamente en su tratamiento penitenciario, pues su comportamiento no ha estado ajustado a una persona que se encuentra en etapa de resocialización; y, en tercer lugar, el penado registra clasificado en fase de "Alta" del tratamiento penitenciario, la cual no corresponde a aquella que coincide con la libertad condicional, aspectos que de manera alguna el sentenciado debatió en el escrito objeto de la presente decisión.

Así las cosas, olvida el recurrente que, en el auto de marras el Despacho procedió a realizar el estudio respectivo frente al proceso de resocialización del penado y a la necesidad de continuar con el cumplimiento de la sanción penal, para que los fines de la pena de prevención especial y reinserción social fueran concluidos, ello como quiera que, luego de sopesar el comportamiento del señor **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES** en el establecimiento carcelario y la valoración de la conducta, concluyó el Despacho que no resultaba procedente la concesión de la gracia liberatoria.

Y es que, en la decisión objeto de recurso se estableció que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, por lo que debe continuar su tratamiento penitenciario, pues, sumado a su inadecuado proceso de resocialización, se tiene el alto impacto de las conductas punible por las que fue condenado, donde en coparticipación criminal y utilizando un arma de fuego, asaltó un establecimiento de comercio, hurtándole las

Radicación: 23507-61-08-011-2012-80483-00 (NI.44732)
Nombre: LUIS EDUARDO CASTRO CORTES
Cédula: 1.033.743.456
Delito: FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

pertenencias a las personas que se encontraban en el lugar, hechos que el Juzgado fallador calificó como de mayor gravedad.

Por manera que, para el Juzgado el diagnóstico-pronóstico surgió de los elementos resocialización y valoración de la conducta punible por la cual fue condenado **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**, frente a la necesidad de la ejecución de pena que le fue impuesta, lo que permitió inferir que la concesión de la libertad condicional no resulta viable, pues se itera debe continuarse el tratamiento penitenciario, con el fin de que se cumplan los fines de prevención especial y resocialización de la pena, que operan en la etapa de su ejecución.

Por lo expuesto, resulta procedente conforme la ley y la jurisprudencia reseñada en la decisión recurrida, así como los apartes de las sentencias avocadas por el penado, al verificar la valoración de la conducta punible frente al proceso penitenciario, se concluyó que en estos momentos el sentenciado **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**, no se hace acreedor a la libertad condicional, por tanto, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego no se repondrá el auto del 2 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional deprecada, la cual se encuentra cimentada en preceptos legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto, por lo cual no se presentó de manera alguna las fallas señaladas por el recurrente.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, la conducta punible desplegada por la condenada, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE GIRARDOT - CUNDINAMAR.

• OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo la nueva solicitud de concesión del subrogado de la libertad condicional a favor de **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**, sería del caso que el Juzgado se pronunciara al respecto si no fuera porque mediante providencia No. 1794 del 2 de noviembre de 2022, este Despacho Judicial, emitió la decisión a lugar negando la libertad condicional toda vez que no superó todos los requisitos requeridos para tal fin, la cual no se repuso y se concedió el recurso de apelación ante el Juzgado fallador mediante la presente decisión, y como quiera que a la fecha las circunstancias fácticas no son diversas, y que las consideraciones expuestas en la providencia de marras, proferida por este Estrado mantiene total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en la decisión de marra.

Así las cosas, en punto de volver sobre lo ya decidido, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad penal, indicó:

"(...) 3.1. En efecto, la queja constitucional del demandante se circunscribe a la decisión judicial calendarada 5 de abril de los cursantes, que se abstuvo de resolver sobre la petición de libertad condicional que elevara al deber estarse a lo resuelto en proveído del 15 de septiembre de 2015 que negó dicho subrogado por incumplimiento del factor subjetivo; así como la posteriormente emitida que declaró improcedente el recurso de alzada que aquél promovió al tratarse de un auto de sustanciación que no admite recursos.

3.2. Se tiene que el actor ha insistido bajo los mismos argumentos en la concesión del subrogado en alusión, de suerte que el despacho resolvió que debía estarse a lo resuelto en pretérita oportunidad en la medida que no se avizora ninguna circunstancia novedosa que amerite hacer un nuevo estudio sobre la materia ya abordada.

Radicación: 23507-61-08-011-2012-80483-00 (NL-44732)
Nombre: LUIS EDUARDO CASTRO CORTES
Cédula: 1.033.743.456
Delito: FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

3.3. Acorde con lo expuesto, no encuentra la Sala irregularidad alguna en el hecho que mediante dicho auto de sustanciación el despacho demandado hubiese dispuesto estarse a lo resuelto en el proveído que negó al libelista la libertad condicional, como quiera que las diferentes peticiones presentadas por el sentenciado para deprecar su otorgamiento eran reiterativas, puesto que se planteó la misma discusión y en tal medida el raciocinio jurídico del operador judicial no había de variar.

3.4. Situación diferente habría sido que la parte actora hubiese presentado la solicitud con miras a demostrar la existencia de nuevas razones que hicieran viable el otorgamiento de la figura pretendida, como que ello supondría una circunstancia adicional que obligaría al juez a estudiar el tópico y a emitir un pronunciamiento; lo cual, sin embargo, no acaece en este caso, de manera que lo decidido al respecto es asunto que se torna inmodificable al haber cobrado firmeza y por ende adquirió el carácter de cosa juzgada formal (...).

Conforme con el referencia jurisprudencial en cita, no es posible regresar sobre asuntos previamente resueltos por la autoridad judicial sin que existan elementos de juicio nuevos o la emisión de nueva legislación que permitan o autoricen la revaloración, por lo que el procesado deberá atenerse a lo resuelto en dicha oportunidad, máxime que con la nueva deprecación no se aportaron elementos jurídicos o fácticos novedosos que aconsejen un reexamen del mecanismo sustituto y variar lo ya decidido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 2 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso el condenado **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES** contra la decisión del 2 de noviembre de 2022.

Por lo anterior se ordena remitir inmediatamente el expediente al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE GIRARDOT - CUNDINAMAR**, para los fines pertinentes, una vez surtido el traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privado de la libertad.

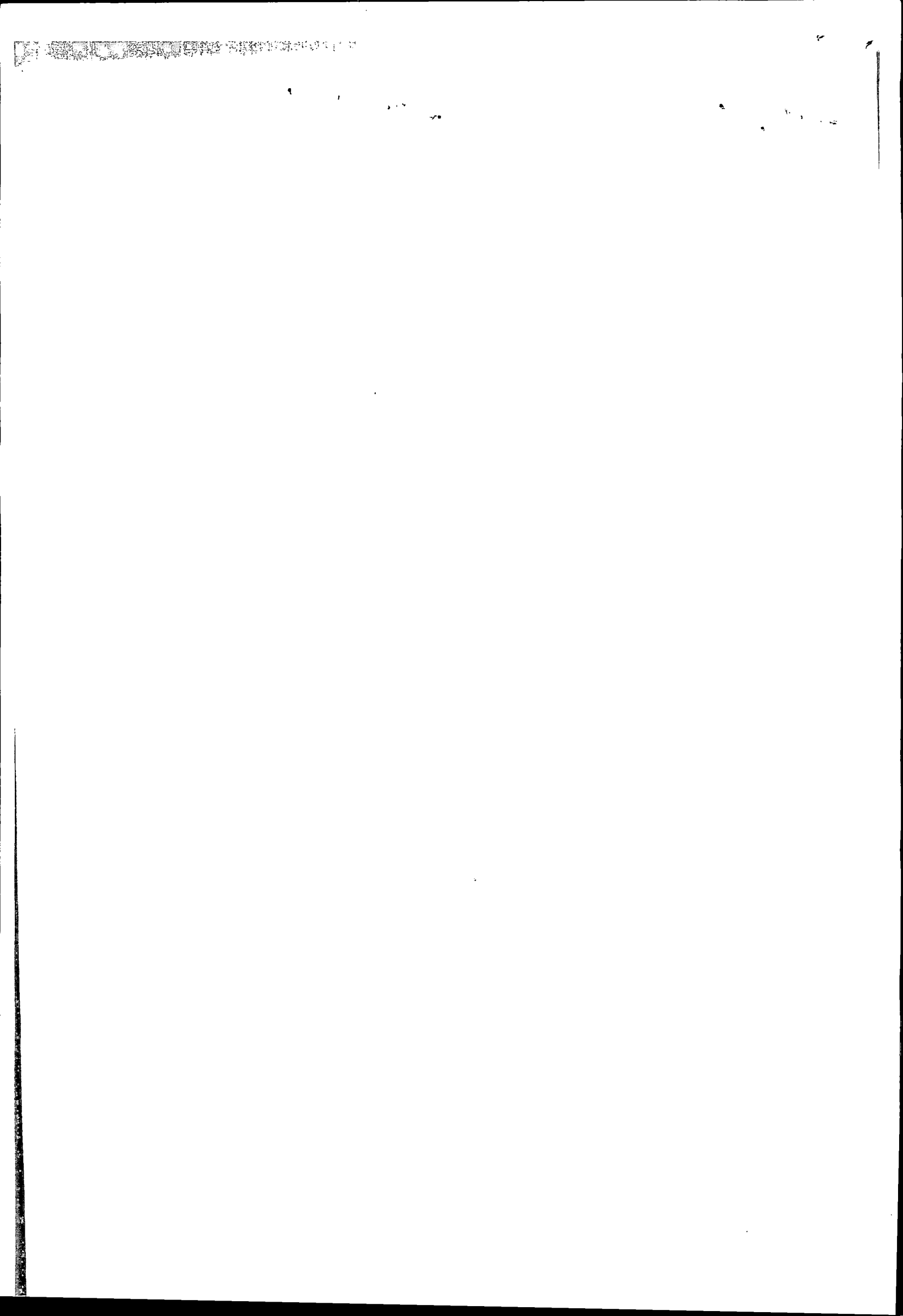
QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLL

¹ Sentencia: STP 9954-2016 de 14 de julio de 2016, radicación 86705, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.





**JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 19. Dic 2023

PABELLÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 44732

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 154

FECHA DE AUTO: 5. Mayo 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 19 De Diciembre 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): LUIS Eduardo castib coites

FIRMA: [Firma]

CC: 1033756453

TD: 10-49-45

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



